



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 02 DE DICIEMBRE DEL 2016.
TIPO DE AUDITORÍA : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS
BÁSICOS (ENABAS).
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-CGR-1963-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA Y EMISIÓN DE GLOSAS.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Managua, dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro. Las diez y seis minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHOS:

1) Que se practicó Auditoría Financiera y de Cumplimiento a la ejecución presupuestaria de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; por lo que la Dirección de Auditorías de Instituciones Gubernamentales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, con referencia **ARP-01-038-2024**. Cita el referido informe que la labor de auditoría, se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 2) Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores y exservidores públicos, así como a terceros relacionados con las transacciones auditadas, siendo éstos los señores: **Herminio Escoto García**, director ejecutivo; **Yesenia Tamara Mejía Sánchez**, directora administrativa financiera; **Mayra De Jesús Víctor Rugama**, jefa de despacho; **Josefa Del Carmen Merlo Campos**, responsable de adquisiciones; **Kenia Lisbeth Laguna Rodríguez**, responsable de caja general; **Juan Gerardo Bonilla López**, responsable financiero; **Flor De Fátima Díaz Maltez**, responsable de presupuesto; **María Elena Hernández Calero**, contadora general; **Nelson Ismael Largaespada**, director de operaciones; **Johnny Gerardo Gómez González**, responsable de mantenimiento agroindustrial; **José Alfonso Merlo Turcio**, responsable de servicios generales y transporte; **Yamileth Antonia Sánchez Argüello**, responsable de recursos humanos; **Rosa Cristina Quintanilla Alemán**, asesora legal; **Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, responsable de mantenimiento mecánico; **Doris García Estrella**, exresponsable de adquisiciones; y **Viannell Noel Colindres Ávila**, exdirector administrativo financiero, todos de la entidad auditada; asimismo a los señores **Mario Alfonso Medrano López**, contratista gerente general de COMARSA; **Edgard Francisco Urrutia Toval**, contratista de REPSIN y **Tomas Isabel Mayorga Ramírez**, contratista, a quienes se les adjudicó procesos de contrataciones de bienes y servicios por parte de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS). 3) En



fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante Acta se dieron a conocer los resultados preliminares del procedimiento administrativo de control interno. 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en el curso del proceso administrativo de auditoría, se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. 5) De conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la referida ley orgánica, los días uno y ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, se efectuó toma de declaraciones a los señores: **Herminio Escoto García, Nelson Ismael Largaespada, Johnny Gerardo Gómez González, Sergio Aurelio Paguaga Somarriba y Josefa del Carmen Merlo Campos**, de cargos ya señalados y al señor **Edgard Francisco Urrutia Toval**, contratista. 6) De acuerdo al artículo 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se dieron a conocer los resultados preliminares de la auditoría a los servidores vinculados con las operaciones auditadas, señores: **Herminio Escoto García, Nelson Ismael Largaespada, Johnny Gerardo Gómez González, Sergio Aurelio Paguaga Somarriba y Edgard Francisco Urrutia TovaL**, a fin de que, en el plazo establecido presentaran sus alegatos sustentados con la documentación soporte correspondiente, a efectos de aclarar o eliminar el hallazgo de auditoría debidamente notificado; asimismo, se les previno, que de no presentar sus alegatos, o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de igual manera se les informó que estaba a su disposición si lo consideraban necesario, el expediente administrativo del proceso de auditoría; así como, el personal de este órgano superior de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado; y 7) Que vencido el plazo de ley y una vez recibidas las respuestas por los auditados quienes hicieron uso de su derecho al contestar los resultados preliminares; se procedió al respectivo análisis por parte del equipo de auditores.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA:

Refiere el informe de auditoría financiera y de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: **1) PERJUICIO ECONÓMICO** en contra de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 61/100 (C\$152,463.61)**, que tuvo su origen en las situaciones anómalas que se detallan a continuación: conforme inspección técnica realizada se comprobaron **obras pagadas y no ejecutadas en dos (2) proyectos:** a) En el Proyecto Traslado e Instalación de Tanque Metálico de sesenta mil galones (60,000 gal.) de Planta Agroindustrial ENABAS-Los Brasiles al Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica, según contrato de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince, por un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CÓRDOBAS CON 27/100 (C\$398,445.27)**, comprobándose en auditoría alcances de obra por un valor de **TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO CÓRDOBAS CON 01/100 (C\$ 305,594.01)**; existiendo una diferencia por obras no ejecutadas en los acabados, obras metálicas y en costos directos, por la cantidad de **NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN CÓRDOBAS CON 26/100 (C\$92,851.26)**; y b) En el Proyecto Reubicación de Tanque Metálico de sesenta mil galones (60,000 gl.) en el Centro de Servicios Agroindustrial ENABAS-Telica, según contrato de fecha veinte de mayo



del año dos mil quince, por un valor de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA CÓRDOBAS CON 27/100 (C\$420,870.27)**, comprobándose en auditoría alcances de obras por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 92/100 (C\$361,257.92)**; existiendo una diferencia por obras no ejecutadas en los acabados, obras metálicas y en costos directos, por un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE CÓRDOBAS CON 35/100 (C\$59,612.35)**. Los responsables de este hallazgo son los señores: **Nelson Ismael Largaespada**, director de operaciones; **Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, responsable de mantenimiento mecánico y **Johnny Gerardo Gómez González**, responsable de mantenimiento agroindustrial; todos por haber suscrito Actas de Recepción Final de Obras donde se contemplan alcances de obras no realizadas; asimismo, el señor **Edgard Francisco Urrutia Toval**, contratista, por haber recibido pago por alcances de obras no ejecutadas; incumpliendo las siguientes disposiciones legales: artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) y 105 numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Cláusula Segunda del Contrato de Construcción del Proyecto “Desmontaje, Traslado e Instalación de Tanque Metálico de Sesenta mil Galones de la Planta Agroindustrial ENABAS-Los Brasiles al Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica”; y la Cláusula Segunda del Proyecto de Construcción del Proyecto Reubicación del Tanque Metálico de Sesenta Mil Galones en el Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica”. 2) La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), presenta razonablemente en todos los aspectos importantes, la ejecución de gastos presupuestarios, para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario y su Reforma (Ley No. 565); las Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil quince, y las Normas de Cierre Presupuestario y Contable del Ejercicio del año dos mil quince y sus Adendas; excepto por los incumplimientos indicados en el párrafo base para la Opinión Calificada; y 3) Se determinaron **hallazgos de control interno**, siendo éstos: **a)** Omisión de criterios de control en el registro de recibos oficiales de caja; **b)** Bienes adquiridos sin códigos de inventario y no se encontraron integrados a la cuenta de inventario al treinta y uno de diciembre; y **c)** Debilidades en la conformación de expedientes técnicos de proyectos y falta de documentos de respaldo.

III. ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Qué sobre los hechos expuestos en los hallazgos relacionados en el informe de auditoría que constituyen perjuicio económico a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), e inobservancia a las disposiciones del ordenamiento jurídico, así como el incumplimiento de las funciones, deberes y obligaciones que les compete por razón de su cargo; se hizo necesario como parte del debido proceso que los servidores públicos involucrados, presentaran las aclaraciones y justificaciones pertinentes, en el término de ley que les fue otorgado en la notificación de los resultados preliminares de la auditoría. En este sentido, el señor **Sergio Aurelio Paguaga**, responsable de mantenimiento mecánico, manifestó en su contestación recibida el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis: Que, “No sabía la capacidad de cada tanque, en vista que

el que hizo la desinstalación e instalación, dijo que no importaba, porque nos cobraría por los metros del tanque, eso pasó en cada proceso, no le dimos importancia a la capacidad, solo sé que teníamos que cumplir con Cukra Industrial S.A., debido a que tenían prisa por el almacenamiento del aceite de maní, en vista que tenían que cumplir con la exportación de aceite a Europa y China, teníamos urgencia de trasladar un tanque, hicimos el contrato pensando que dejábamos sesenta mil litros y no galones, no se corrigió la palabra galones en el contrato, nuestra prioridad era buscar solución con los recursos que disponíamos. Continuó manifestando, que, el primer tanque no dio abasto, por eso nos solicitaron un segundo tanque, y seguimos usando los recursos que teníamos, pero igual que el primero, no le dimos importancia a la palabra galones, sabíamos que eran litros, pero cubrimos la necesidad, por lo que se emitió otro contrato, pero no borramos la palabra galones, porque tenía el mismo costo, lo que se quería era resolver.” Así mismo, el señor **Nelson Ismael Largaespada**, director de operaciones, en fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, manifestó: “Orienté al administrador de Los Brasiles, para que hiciera énfasis, que cada tanque tenía una capacidad de trece mil galones, se hizo el primer contrato, por la urgencia, no revisé bien la documentación, confiando en lo que había dicho en el terreno, firmé y no me fijé en la conversión que se había hecho, el afán de cumplir con Cukra Industrial S.A., en vista que tenía que cumplir con la exportación de aceite a Europa y China, era urgente trasladar un tanque. Pero con un tanque no cumplió las expectativas, por lo que nos solicitaron otro, se volvió a realizar el contrato igual que el primero, pero la verdad no me acordé del error en la palabra galones y nuevamente firmé”. El señor **Johnny Gerardo Gómez González**, responsable de mantenimiento agroindustrial, en fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, contestó: “No podía determinar la capacidad del tanque, por la prisa que tenía Cukra Industrial S.A., en almacenar el aceite de maní, debido a que tenía que cumplir con la exportación de aceite a Europa y China, nosotros que brindamos la prestación de servicio, teníamos la urgencia de trasladar un tanque, pensamos que con eso era suficiente, hicimos el contrato pensando que escribíamos sesenta mil litros y no galones, todo fue tan rápido, que no se corrigió la palabra galones, y el que desinstaló e instaló, cobró por área de perímetro y no por galonaje, en ese momento, no vimos importante la palabra galonaje, la meta era cumplir con Cukra Industrial S.A., fue nuestra prioridad, al ver que se llenó ese tanque, nuevamente nos estaban solicitando otro tanque, se hizo otro proceso, pero tampoco se corrigió la palabra galones. Lo hizo el mismo acreedor y ya sabía dónde estaba ubicado, se procedió a imprimir el contrato y quedó igual que el primero. No nos pareció importante que en la documentación apareciera una capacidad diferente pues los costos se ajustaban a los cálculos que hicimos y a los que incurrimos en otro traslado que hicimos antes”. En fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, el señor **Edgard Francisco Urrutia Toval**, manifestó: “conforme a la visita de campo que se refiere a la capacidad de los tanques, en ese momento desconocía la capacidad real de cada tanque, en vista que fui contratado para remover, desinstalar y trasladar el tanque de la planta agroindustrial Los Brasiles al Centro de Servicio Agrícola de Telica. La contratación fue para remover, desinstalar y trasladar el tanque de la Planta Agroindustrial Los Brasiles al Centro de Servicio Agrícola de Telica, en base a las medidas tomadas en la visita de campo del diecinueve de marzo del dos mil quince, y es con esas medidas de las áreas que procedí a hacer la oferta. En cuanto a los acuses de recibo número 21215 y 21218, del veintinueve de marzo del año dos mil quince y diecisiete de abril dos



mil quince, respectivamente, ciertamente los firmé dando fe de que entregué un tanque, debido a que mi oferta y cobro se debió por metro cuadrado y no por capacidad de galonaje. Efectivamente se hizo la desinstalación de los ciento cuatro metros cuadrados (104 mts²), que corresponde al techo, para poder extraer el tanque que estaba ubicado en la fosa (debajo) para maniobrar la grúa. Finalmente cumplimos los contratos, procedí a recibir lo pactado y que no tuvo ninguna repercusión con la capacidad de los tanques, no hubo objeción de ninguna de las partes, en vista que fueron recibidos a satisfacción”.

IV. ANALISIS DE LOS ALEGATOS DE LOS AUDITADOS:

Los artículos 26, numerales 2) y 3) y 34 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en lo referente al conjunto de garantías y principios procesales, como el respeto de la honra y reputación, al debido proceso y el derecho a la defensa y la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados, para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares; conforme el análisis de los alegatos, el auditor debidamente acreditado, concluyó que los argumentos esgrimidos por los señores: **Nelson Ismael Largaespada, Johnny Gerardo Gómez González, Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, de cargos ya expresados y **Edgard Francisco Urrutia Toval**, contratista, no desvanecen el hallazgo debidamente notificado, por cuanto no lograron demostrar que hubo error involuntario al referirse a galones y no litros en la contratación del traslado, desmontaje e instalación de dos tanques metálicos, por cuanto tenían conocimiento del volumen real de los tanques, constatándose mediante Acta de Levantamiento de Campo realizada en fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, previo a suscribir los contratos de servicios; asimismo, los alcances de pintura interna y externa fueron afectados, ya que según los contratos están referidos a dos tanques con capacidad de sesenta mil galones (60,000 gal.) cada uno, y según los contratos las obras a realizar se indicaron como global y no por área en metro cuadrado, por cuanto en ningún documento de los procesos de licitación y adjudicación aparece que se hubiera realizado por área o metros cuadrados tal a como lo alegan los auditados, lo que puede verificarse para los dos proyectos en las invitaciones a ofertar, Acta de Apertura, Evaluación y Recomendación del Comité de Evaluación, así como la Resolución de Adjudicación. Asimismo, se observó que, en las actividades de desinstalación de cubierta de techo existente por la cantidad de ciento cuatro metros cuadrados (104mts²) para ambos proyectos, esta área sería necesaria para un tanque de sesenta mil galones y no para un tanque que tiene apenas cinco puntos noventa metros (5.90m) de longitud. Por lo anteriormente expuesto, se observa que desde el día diecinueve de marzo del año dos mil quince, ya tenían conocimiento de la capacidad de los tanques a desmontar, trasladar, reubicar e instalar; no existiendo corrección de los alcances del Contrato de Servicios y suscribiendo aún así Acta de Recepción Final de las Obras a pesar del levantamiento realizado por el personal técnico de ambas partes, incumpliendo con lo pactado en los contratos y por ende ocasionando un perjuicio económico a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), ya que no presentaron documentación ni argumentos que desvaneciera el hallazgo.



V. EMISIÓN DE GLOSAS DERIVADAS DEL PERJUICIO ECONÓMICO Y APLICACIÓN DE RECOMENDACIONES.

El artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que previo al establecimiento de la responsabilidad civil, debe existir un perjuicio económico, derivado de la auditoría gubernamental, que causa daño al Estado o a las entidades públicas, como consecuencia de la acción y omisión de los servidores públicos o de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, relacionadas con el uso de fondos gubernamentales, se establecerá mediante glosas. En el caso en Auto, estos presupuestos se cumplen, puesto que la suma determinada en la auditoría financiera y de cumplimiento por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 61/100 (C\$152,463.61)**, se refiere al pago por obras no ejecutadas que se efectuó en dos proyectos de traslado e instalación de tanques metálicos, por alcances de obras según lo establecido en los dos contratos de servicios, siendo éste el perjuicio económico; se señala a los servidores públicos y al tercero relacionado, causantes de esta lesión patrimonial; por lo que existen elementos suficientes para ordenar la emisión de la correspondiente glosa de manera solidaria a cargo de los señores: **Nelson Ismael Largaespada, Johnny Gerardo Gómez González, Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, de cargos ya expresados y **Edgard Francisco Urrutia Toval**, contratista, hasta por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 61/100 (C\$152,463.61)**; en consecuencia, se ordenará a la Dirección General Jurídica inicie el proceso administrativo de glosa y establecer el plazo de ley para que los glosados presenten las aclaraciones pertinentes; caso contrario, se procederá al establecimiento de la responsabilidad civil, tal y como lo indica el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República ya referido. Con respecto a las recomendaciones establecidas en los hallazgos de control interno e incumplimiento de ley, se ordenará a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá de informar de manera directa a la Dirección General de Auditorías su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.



VI. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo estas: a) Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate. b) Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y c) De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a cinco meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que correspondan, que pueden ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos que están vinculados con los hallazgos de auditoría y qué por no cumplir con las funciones propias de sus respectivos cargos, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atingentes de los hechos auditados, que no fueron justificados ni aclarados durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores: **Nelson Ismael Largaespada, Johnny Gerardo Gómez González y Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, al desatender sus deberes y atribuciones, puesto que en las operaciones que se examinaron y que formaron parte del alcance de la auditoría no cumplieron fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigilaron y salvaguardaron el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según los casos ya expuesto en los artículo 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) y 105 numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Cláusula Segunda del Contrato de Construcción del Proyecto “Desmontaje, Traslado e Instalación de Tanque Metálico de Sesenta mil Galones de la Planta Agroindustrial ENABAS-Los Brasiles al Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica”; y la Cláusula Segunda del Proyecto de Construcción del Proyecto Reubicación del Tanque Metálico de Sesenta Mil Galones en el Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica”. Qué al determinárseles dicha responsabilidad administrativa, los servidores públicos serán sancionados con multa, teniendo como base legal la Normativa para la Gradualidad



en la Imposición de Sanciones Administrativas, aprobada por el Consejo Superior, cuya multa estará consignada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

VII. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1) 12) y 14); 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, con referencia: **ARP-01-038-2024**, derivado de la revisión a la ejecución presupuestaria de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.
- SEGUNDO:** Por el perjuicio económico causado al patrimonio de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS) por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CÓRDOBAS CON 61/100 (C\$152,463.61)**, existen elementos suficientes para ordenar la emisión de la correspondiente glosa de forma solidaria a los señores: **Nelson Ismael Largaespada**, director de operaciones, **Johnny Gerardo Gómez González**, responsable de mantenimiento agroindustrial, **Sergio Aurelio Paguaga Somarriba** y **Edgard Francisco Urrutia Toval**, contratista. Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, iniciar el proceso administrativo correspondiente, que se tramitará en expediente separado conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se establece la **responsabilidad administrativa** de los señores: **Nelson Ismael Largaespada**, director de operaciones, **Johnny Gerardo Gómez González**, responsable de mantenimiento agroindustrial y **Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, responsable de mantenimiento mecánico, todos de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)** por incumplir con lo preceptuado en los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal a) y b) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104 numeral 1) y 105 numeral 1), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; Cláusula Segunda del Contrato de Construcción del Proyecto “Desmontaje, Traslado e Instalación de Tanque Metálico de Sesenta mil Galones de la Planta Agroindustrial ENABAS-Los Brasiles al Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica”; y la Cláusula Segunda del Proyecto de Construcción



del Proyecto Reubicación del Tanque Metálico de Sesenta Mil Galones en el Centro de Servicio Agroindustrial ENABAS-Telica”.

- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores: **Nelson Ismael Largaespada**, director de operaciones, **Johnny Gerardo Gómez González**, responsable de mantenimiento agroindustrial y **Sergio Aurelio Paguaga Somarriba**, responsable de mantenimiento mecánico, todos de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), multa equivalente a dos (2) meses de salarios. Para la ejecución y recaudación de las multas, corresponderá a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), una vez firme la resolución administrativa.
- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los señores: **Herminio Escoto García**, director ejecutivo; **Yesenia Tamara Mejía Sánchez**, directora administrativa financiera; **Mayra De Jesús Víctor Rugama**, jefa de despacho; **Josefa Del Carmen Merlo Campos**, responsable de adquisiciones; **Kenia Lisbeth Laguna Rodríguez**, responsable de caja general; **Juan Gerardo Bonilla López**, responsable financiero; **Flor De Fátima Díaz Maltez**, responsable de presupuesto; **María Elena Hernández Calero**, contadora general; **José Alfonso Merlo Turcio**, responsable de servicios generales y transporte; **Yamileth Antonia Sánchez Argüello**, responsable de recursos humanos; **Rosa Cristina Quintanilla Alemán**, asesora legal; **Doris García Estrella**, exresponsable de adquisiciones; y **Viannell Noel Colindres Ávila**, exdirector administrativo financiero, todos de la entidad auditada; asimismo a los señores **Mario Alfonso Medrano López** y **Tomas Isabel Mayorga Ramírez**, contratistas de proyectos, a quienes se les adjudicaron procesos de contrataciones de bienes y servicios por parte de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS).
- SEXTO:** Se hace saber a los afectados del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remitir el informe de auditoría financiera y de cumplimiento, y la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, quien deberá cumplir y hacer cumplir todos los requisitos, presupuestos y formalidades que mandaten las leyes y normativas aplicables a las operaciones y transacciones de acuerdo a su naturaleza; asimismo, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación.



OCTAVO: Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en diez (10) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos ochenta y ocho (1388) de las diez de la mañana del día dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

EALC/MFCM/MLZ/JCSA